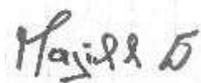


CONSTANCIA: 23 de enero de 2024. A despacho del señor Juez, para resolver, la excepción previa, propuesta por el apoderado de la parte demandada, la cual indicó como la Inexistencia del demandante o del demandado. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0398

Rdo. No. 2023-00398

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro

Acomete el despacho la resolución de la excepción previa, intercalado por la parte demandada, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderada, por el señor JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARMONA, en contra de la señora MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ.**

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 25 de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió la presente demanda, ordenando la notificación de la demandada, una vez se efectivizarán las medidas cautelares deprecadas.

La demandada se notificó de la existencia de la demanda, personalmente, a través del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el día 21 de noviembre del año 2023. El 28 de noviembre de igual data, el apoderado de la misma allegó escrito mediante el cual propone una excepción previa, la cual denominó como Inexistencia del demandante o del demandado, argumentando lo siguiente:“ *De conformidad con lo expuesto en el Poder y libelo demandatorio, desde su acápite hasta el cierre del documento, se relaciona como demandante al señor **JOSÉ FERNEY***

RAMÍREZ CARDONA y a la señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ** como demandada; sin embargo, dentro de las pruebas adosadas al documento principal se relaciona al señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARMONA** como conyugue, lo anterior, como se corrobora en el Registro Civil de Matrimonio, igualmente, se relaciona como padre se los señores **JULIO ANDRÉS RAMÍREZ ARANGO, JHON ELKIN RAMÍREZ ARANGO Y JESÚS FERNEY RAMÍREZ ARANGO**, siendo inexacto o confuso la parte activa dentro del proceso en cita; expuesto lo anterior se da cabalidad al numeral 3 del Artículo 100 del Código General de los Ritos Procesales, lo anterior, en cuanto a no existe dentro de la activa y a conocimiento de mi representada, particular y/o tercero llamado **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA**”

A la anterior excepción se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.

La apoderada de la parte demandante se pronunció frente a tal excepción argumentando que “ *En el caso que nos ocupa el que demanda es el señor **JOSE FERNEY RAMÍREZ CARMONA**, que por un error de dedo en vez de colocar la M en su segundo apellido para que quedara **CARMONA** se colocó la C quedando **CARDONA**, el cual al autenticar el poder el demandante lo identificaron **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARMONA**, como reposa en su cedula de ciudadanía y en el registro civil de Matrimonio, y en los registros civiles de nacimiento de los hijos; por lo tanto si está plenamente identificado el demandante como cónyuge de la demandada señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ**. Por lo anterior le solicito respetuosamente al señor Juez, no prospere la excepción propuesta por la parte demandada a través de apoderado.*

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Para resolver dicha excepción debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el proceso, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las

causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *“inexistencia del demandante o del demandado”*

DE LA EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., sólo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas, En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como*

si estuviera viva a la persona natural que falleció...” (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016).

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital ineludible.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por la demandada se advierte de entrada, que lo existente es tan sólo una imprecisión en la demanda en cuanto a los apellidos del demandante, pues tanto en el poder como en el libelo demandatorio se indica que este atiende al nombre **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA**, ahora, pese al error mecanográfico que señala el apoderado judicial de la parte actora, la demanda se admitió en debida forma. Frente al demandante, existe una imprecisión en sus apellidos, pues en el poder y la demanda se indicó **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA**, cambiando una letra en su segundo apellido, que es la M por la D, cuando lo correcto era **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARMONA** conforme al registro civil de matrimonio que se adjuntó y a la copia de su documento de identificación, persona ésta con la cual coincide con los documentos aportados.

No obstante lo anterior, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia de demandante y demandado, pues a pesar de las mismas, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, que personas concretamente eran tanto la demandante, como el demandado, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de las personas llamadas a integrar el litisconsorcio es real y cosa diferente y ajena a ésta excepción es un error mecanográfico en sus nombres y/o apellidos, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, la decisión de este judicial no será otra que declarar no prospera la excepción previa deprecada por la demandada, y para todos los efectos procesales se entiende que nombre correcto del demandante es el de **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARMONA**.

Igualmente, y dado que la parte demandada propuso excepciones de mérito, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie

sobre las mismas, esto de acuerdo a lo reglado en los artículos 110 y 370 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la parte demandada, la cual denominó como “*INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO*”, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre las mismas, esto de acuerdo a lo reglado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4512db1790105b89155961147e601ba84092cc23c7108b54c3f5016fce6472f**

Documento generado en 23/01/2024 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>